

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 1100131030-38-2021-00202-00  
**DEMANDANTE:** INESSMAN LTDA  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA**

---

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por INESSMAN LTDA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A..*

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

*INESSMAN LTDA a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:*

- **PRIMERO: USD\$39.200.00** por concepto de valor asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 21-45-101193318 base de ejecución, más los intereses de mora sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 25 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia del 10 de agosto de 2021, se libró orden de pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Se surtió la notificación de la orden de pago a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., el 4 de noviembre de 2021, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.*

*Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte demandada solo presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue rechazado por extemporáneo, por lo que se debe tener por silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el póliza de seguro de consecutivo 21-45-101193318, otorgada por la demandada, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en el artículo 1053 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de la convocada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 10 de agosto de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000,00.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(3)**

MT

|   |
|---|
| Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico<br>No. 45 hoy 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.<br><br>MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO<br>SECRETARIA |
|---|

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b346279b20abbb54744947f8d04a5f9814e0916d1e43fe577dba11e980265**

Documento generado en 25/04/2022 03:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**